



7 de febrero de 2017

Hon. Juan Oscar Morales
Presidente
Comisión de Salud
Cámara de Representantes de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico 00901

Proyecto de la Cámara 265

Estimado representante Morales:

Agradecemos la oportunidad que nos brindan de expresar nuestros comentarios en torno al Proyecto de la Cámara 265 (P. de la C. 265) “para añadir un nuevo Artículo 9 (A) a la Ley Núm. Núm. 72 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico”, a los fines de prohibir la venta de bebidas energizantes a menores de dieciséis (16) años de edad y requerir que en los envases de las mismas se coloque información sobre el daño que puede ocasionar a mujeres embarazadas y personas con condiciones cardíacas.”

La Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR) es la institución portavoz de la empresa privada en Puerto Rico y representa a todo el comercio y la industria, grande o pequeña, de todos los sectores de la Isla. Por tanto, será norma en la CCPR, considerar siempre el impacto total de cualquier asunto sobre la economía de la Isla y tomará en consideración todas las implicaciones y ramificaciones de un asunto, teniendo su efecto sobre la Isla completa.

En el presente caso, se pretende prohibir la venta de bebidas energizantes a menores de 16 años. Las bebidas energizantes tienen el propósito de proveer estimulación mental y física por períodos cortos de tiempo. Usualmente contienen cafeína, taurina (un aminoácido componente de proteína), glucuronolactona (un carbohidrato esencial para la detoxificación y el metabolismo), vitaminas u otros suplementos nutricionales como ginkgo biloba, ginseng y guaraná.

La mayoría de las bebidas energizantes contienen el equivalente de cafeína a una taza de café. Un café de 12oz. ciertamente contendría mucha más cafeína que una bebida energizante. Logrando un efecto similar al del café, la gente lo toma para mantener energía durante períodos intensos de actividad física y mental. De hecho, varias bebidas energizantes son catalogadas como productos naturistas bajo las regulaciones del Natural Health Product (NHP).

La cafeína, en su consumo moderado, es popularmente vista como una bebida benigna, ya que un sinnúmero de estudios científicos reportan que el consumo de cafeína en general, y en particular las bebidas energizantes, han resultado en mejoras de la ejecución mental y física, incluyendo mejor memoria, reflejos, fuerza y resistencia.

Por otra parte, este proyecto también pretende que en los envases de estas bebidas se coloque información sobre el daño que puede ocasionar a mujeres embarazadas y personas con condiciones cardíacas.

Es necesario señalar que el empaque y envoltura de las bebidas energizantes están regulados por la Administración de Drogas y Alimentos (Food and Drug Administration, FDA) de EE.UU. lo que quedaría bajo la doctrina de Campo Ocupado por disposición Federal.

La doctrina de Campo Ocupado surge del Artículo VI, Sección 2 de la Constitución de los Estados Unidos. La misma dice que la presente Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se aprobaran y todos los tratados celebrados o que se celebraren bajo la autoridad de los Estados Unidos serán la suprema ley del país. Los jueces de cada estado estarán obligados a observarla aun cuando hubiere alguna disposición en contrario en la Constitución o en las leyes de cualquier estado. Lo anterior, dicho de otro modo quiere decir que en caso de existir conflicto entre una ley estatal y una federal, ha de prevalecer la Ley Federal sobre la Ley Estatal. La intención de Ocupar el Campo ha de surgir de alguna de dos formas: explícitamente en el estatuto, o implícitamente en la estructura y el propósito de una ley federal.

La ocupación del campo puede ocurrir si el Congreso expresamente lo dispone al aprobar una ley, o si al reglamentar un área específica, lo hace de forma tan abarcadora que no cabe duda que la intención federal es reglamentar la totalidad del área y no es posible ninguna otra reglamentación estatal. Este principio constitucional ha sido desarrollado para evitar la reglamentación conflictiva de la conducta de varios organismos oficiales que puedan tener alguna facultad sobre una materia específica, [Cotto Morales v. Calo Ríos, 96 J.T.S. 56; Rivera v. Security Nat. Life Ins. Co., 106 D.P.R. 517 (1977)], lo que sin duda puede suceder de aprobarse dicho Proyecto de Ley.

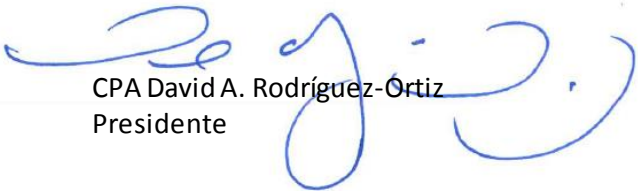
Entendemos que este tipo de Ley impondría una serie de responsabilidades adicionales irrazonables sobre la cadena de distribución de esta industria. Esto afectaría especialmente a los pequeños comerciantes, requiriendo cambios operacionales e inspecciones manuales, añadiendo costos a un segmento de nuestra economía que cada día recibe menos margen de ganancia por las circunstancias que todos conocemos.

Finalmente, es imperativo mencionar que este proyecto de ley fue radicado anteriormente y no fue avalado por ambos cuerpos legislativos.

En mérito de lo anterior, la Cámara de Comercio de Puerto Rico **no favorece** la aprobación del P. de la C. 265.

Esperamos que nuestros comentarios le hayan sido de utilidad a esta Honorable Comisión y nos reiteramos a su orden para cualquier otro asunto en que le podamos servir en el futuro sobre este Proyecto de Ley o cualquiera otro.

Respetuosamente,



CPA David A. Rodríguez-Ortiz
Presidente